AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 570 - 2010 / L'AMBAYEQUE

Lima, treinta de Junio del dos mil diez.-

VISTOS; Con los acompañados; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, vigente a la presentación del recurso de casación, necesarios para su admisibilidad.

SEGUNDO: Que, al momento de analizar los requisitos de procedencia, se debe tener en cuenta que el recurso extraordinario de casación, es eminentemente formal, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a Ley, debiendo tener una fundamentación clara, puntualizando en cuál de las causales se sustenta, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la recurrente.

TERCERO: Que, el recurrente sustenta su recurso en las siguientes causales:

- a) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.
- b) La aplicación indebida del artículo 97 del Código Penal.
- c) Interpretación errónea del artículo 195 del Código Civil.

<u>CUARTO</u>: Sobre la denuncia de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, por vulneración a lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil e infracción de las normas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales sostiene que:

1) el A quo se ha pronunciado sobre una pretensión no demandada, al declarar además la ineficacia del asiento de inscripción registral del contrato de donación,

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 570 - 2010 LAMBAYEQUE

artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política.

- 2) No procede declarar la ineficacia o cancelación del asiento de inscripción registral, ya que la ineficacia no es un supuesto de nulidad ni anulabilidad del acto jurídico.
- 3) Se incurre en contravención de los artículos 465 y 466 del Código adjetivo al omitirse expedir auto de saneamiento procesal, a folios ciento cincuenta y ocho se lleva cabo la Audiencia Única en la que se resuelve la excepción deducida por el recurrente sin embargo no se expide el auto de saneamiento procesal ni en la continuación de la audiencia única de folios trescientos cuarenta y seis lo que deviene en nulo; y
- 4) Se ha infringido lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al haberse llamado a un Juez suplente para conocer del caso con menos de un año de antigüedad, lo que hace nula la sentencia recurrida.

QUINTO: Analizados los agravios de la denuncia de contravención de las normas que garantizan el debido proceso, cabe señalar respecto del punto 1), que no se advierte la existencia del agravio denunciado porque el actor en su demanda solicitó de manera expresa "se declare la ineficacia del acto jurídico de sub división y anticipo de herencia y se restablezca el patrimonio del actor en la situación que se encontraba antes de los actos fraudulentos..." por lo que siendo la declaración de ineficacia del asiento de inscripción registral del contrato de donación efectuada por la recurrida una consecuencia propia de lo que se

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 570 - 2010 LAMBAYEQUE

demanda, no se advierte el pronunciamiento extra petita denunciado.

Con relación al **punto 2),** este deviene en improcedente al ser una consecuencia de la declaración de ineficacia del acto iurídico materia de litis.

Respecto de los puntos 3) y 4), estos vicios procesales referidos a la ausencia del saneamiento procesal de la sentencia y que en la emisión de la sentencia recurrida haya intervenido un Juez no llamado por ley, estos argumentos no fueron cuestionados oportunamente, por lo que no cabe ser cuestionadas vía casación, por tales consideraciones al no reunir los requisitos de fondo establecidos en el entonces vigente numeral 2.3 del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, este extremo es improcedente.

<u>SEXTO</u>: Como fundamento de la denuncia contenida en el acápite b), esto es, la aplicación indebida del artículo 97 del Código Penal, sostiene que dicha norma refiere a las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible son nulos, en consecuencia una cosa es la nulidad, y otra la ineficacia, que son instituciones jurídicas distintas y excluyentes.

La acción pauliana no tiene por objeto declarar la invalidez o nulidad del renegocio sino la declaración de inoponibilidad frente al acreedor de los actos de disminución patrimonial, por lo que la aplicación de dicha norma es indebida.

<u>SÉTIMO</u>: En la causal de aplicación indebida de una norma sustantiva, debe explicarse porqué la norma objetada no corresponde a la relación fáctica, e indicar cuál es la aplicación debida que se propone. En el caso de autos, no obstante el recurrente señala cuál es la norma que a su juicio ha sido aplicada indebidamente, empero no cumple con indicar cuál es la aplicación debida que

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 570 - 2010 LAMBAYEQUE

propone, lo que conlleva a que esta causal sea declarada improcedente por no cumplir con los requisitos de fondo establecidos en el numeral 2.1 del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, vigente a la interposición del recurso.

OCTAVO: Con relación a la denuncia descrita en el literal c), interpretación errónea del artículo 195 el Código Civil, sostiene que tanto el A quo como la Sala Superior incurren en interpretación errónea de la norma denunciada, al considerar que la supuesta deuda se inicia con la denuncia efectuada por el Fiscal Provincial o en todo caso con el auto apertorio de instrucción, no teniendo en consideración que de acuerdo a lo establecido por el artículo 97 del Código Penal existe pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2494-2005-AA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el diecisiete de enero de dos mil siete en la cual señala que el pago de la reparación civil se inicia cuando la sentencia ha quedado consentida y no antes, lo que sucede en el caso de autos, en el Expediente N° 11-2003 acompañado a los autos.

NOVENO: La causal de interpretación errónea de norma de derecho material supone que el Juez de mérito ha elegido la norma pertinente, mas le ha dado un sentido o alcance que no le corresponde, en cuyo caso el recurrente debe señalar el posible error y proponer la interpretación correcta; en el caso de autos, el recurrente se limita a sustentar su denuncia en lo resuelto en la sentencia del Tribunal Constitucional emitida con fecha posterior a la transferencia del inmueble materia de litis que fue realizada en el año dos mil cuatro, además el recurrente pretende cuestionar la situación fáctica y no jurídica determinada por las

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 570 - 2010 LAMBAYEQUE

instancias de mérito, finalidad ajena a los fines de la casación, conforme dispone el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29634, razón por la cual este extremo deviene en inviable.

Por las consideraciones expuestas; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos ocho por don José Santos Sanchez Santa Cruz y otros; contra la sentencia de vista obrante a fojas trescientos noventa y cuatro, su fecha cinco de mayo de dos mil nueve; CONDENARON al recurrente al pago de la multa de Tres Unidades de Referencia Procesal; así como al pago de las costas y costos originados de la tramitación del presente recurso; en los seguidos por don José Rosario Valderrama Vallejos sobre Acción Pauliana; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente Mac Rae Thavs.-

S.S.

VASQUEZ CORTE

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

Mother Comfort

Carmen Rosa Diaz Acevedo 5 Secretaris

la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Subrema

09 AGO. 2010